

**EXPEDIENTE:** ITAIG/26/2015

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

**CONSEJERO INSTRUCTOR: ROBERTO** 

RODRÍGUEZ SALDAÑA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 17 de diciembre del 2015.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente citado al rubro, promovido por los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se procede a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 29 de junio de 2015, los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitaron al H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la siguiente información:

"Documentos o copias de ellos o sus reproducciones, como la orientación sobre su existencia y contenido en archivo determinado, para de él conocer cuánto dinero se percibe y en que periodos, en que se gasta éste y como se fiscaliza el mismo ciudadano administrador del mercado en el que comerciamos."

- II.- Sobre esta solicitud, al H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el recurrente manifiesta no haber recibido respuesta
- III.- Ante esta circunstancia, con fecha 28 de julio de 2015, los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpusieron Recurso de Revisión, por escrito en los siguientes términos:

"\*, gestionando conjuntamente y por derecho propio en nuestro carácter de ciudadanos mexicanos y mayores de edad, como de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con establecimiento fijo, en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; mismo en el que autorizamos en cuanto persona con capacidad legal para entender nuestras notificaciones, como de las actuaciones del expediente a confeccionar imponerse..... al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien para tal encomienda señala el \*\*\*\*\*\*\*\* del mencionado Mercado. Y exponiendo a Usted el respeto de estilo, a continuación digo:



En oportunidad procesal ocurrimos a radicar el correspondiente..."RECURSO DE REVISION", que regulan entre otros, los artículos 126 y 129 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, y para lo cual acatando la exigencia de la ley de la materia en cita, hacemos la siguiente relación....

- 1.- NOMBRE DE LOS RECURRENTES, REPRESENTANTE LEGAL Y/O TERCERO INTERESADO.- El nombre de los recurrentes ya quedo expresado con antelación en el proemio. El representante legal y/o mandatario que se indicó de igual en el proemio, lo es el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, Y precisamos "no hay tercero interesado".
- 2.- SUJETO OBLIGADO.- El Ciudadano Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.
- 4.- ACTO O RESOLUCION QUE SE RECURRE Y EN SU CASO EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE IDENTIFIQUE AL MISMO.- La "omisión de respuesta" a la petición de acceso a la información pública de fecha 29 de junio del año en curso del Dos Mil Quince 2015. Que por su particularidad (de no haberse atendido), carece de expediente y número de identificación....
- 5.- LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICO O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- El diecisiete 17 de julio del año en curso del Dos Mil Quince 2015.

6.- .....AGRAVIOS..... UNICO.- La omisión de respuesta del sujeto obligado, que lo es el ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo, nos infiere agravio personal y directo al inobservar el supuesto previsto en los artículos: 1, 3 fracción III y 5 fracción IV; de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Y esto es así, porque el primero de los indicados artículos expresa en la parte que interesa: LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR Y GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES, QUE GENEREN O SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY, LA INFORMACIÓN PÚBLICA MATERIA DE ESTE ORDENAMIENTO, ES TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO, O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESO O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS, ADEMAS DE SER UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO EN PODER DEL ESTADO, CUYA TITULARIDAD RESIDE EN LA SOCIEDAD, MISMA QUE TENDRA EN TODO MOMENTO EL DERECHO DE OBTENER TODA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN LOS TERMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LAS MISMAS SEÑALA. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OPTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACION SOBRE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO, en tanto



que el segundo de los numerales anotados, expresan a su vez que..... "LA PRESENTE LEY TIENE COMO OBJETIVO..... GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICION DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, A TRAVES DE LA GENERACIÓN Y PÚBLICACION DE INFORMACIÓN SOBRE SUS INDICADORES DE GESTION Y DEL EJERCICIO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS DE MANERA COMPLETA VERAZ Y COMPRENSIBLE. Aunado a lo cual, débese anotar lo indicado en el último de los artículos en cuestión, que precisa.... PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON SUJETOS OBLIGADOS..... LOS AYUNTAMIENTOS O CONSEJOS MUNICIPALES". Luego es de decirse y dícese: que el postulado del ordenamiento jurídico que regula la materia del acceso a la información pública, tienese con obviedad como obligado al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo a quien remitimos la petición de la información, dado nuestro carácter de titulares de la información que tal ente genera y procesa en su actuar público. Y que siendo el objetivo primordial del ordenamiento en cita, el clarificar la rendición de cuentas del ejercicio del dinero público..... nada obstaculizaba nuestro loable deseo de saber el cómo, el cuándo y el porqué del manejo del dinero público, mas frente a la indiferencia del sujeto obligado en atender nuestra petición que presentada fue el día veintinueve 29 de junio del año en curso del Dos Mil Quince 2015, ésta disponía de un plazo perentorio en los términos de la ley de la materia, de solo quince 15 días hábiles, ( artículo 117 ), que le feneció el día Diecisiete 17 de julio del mencionado año en curso del Dos Mil Quince 2015. Y que al solo traer consigo la indiferencia del sujeto obligado, en forma contraria al acuerdo de respuesta esperado: "CONSTITUYE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO POR SU MANIFIESTA CONTRAVENCION AL POSTULADO DE LA LEY DE LA MATERIA POR VIA DE LOS ARTICULOS EN CITA TRANSCRITOS".

Por los precedentes citados con antelación y fundado en los artículos: 8 y 35 fracción 5/a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

De usted con respeto guardamos:

- 1.- se nos tenga por radicando el recurso de revisión que nos ocupa, y en el por cumpliendo con los requerimientos de la Ley de la materia. Y:
- 2.- por anexando a éste recurso, el acuse de recibido con el sello respectivo que el área de recepción respectiva del sujeto obligado inserto en nuestra petición de acceso de información pública soslayada.
- 3.- el tenernos por pidiendo se le dé el seguimiento de ley a éste recurso y en consecuencia en su oportunidad reivindicarnos en el goce de nuestros derechos de información inobservada.

Sic....



IV.- En Sesión Ordinaria de fecha 04 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso legal, turnándose al Consejero Instructor C. Roberto Rodríguez Saldaña.

V.- Con fecha 19 de agosto de 2015, se requirió informe al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

VI. Con fecha 25 de agosto de 2015, se recibió el informe pormenorizado que rindió el sujeto obligado, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

VII.- con fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejero Instructor, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del Recurso de Revisión en que se actúa.

VII.- Con fecha 07 de febrero del año 2014, el H. Congreso del Estado de Guerrero, designó al ciudadano Roberto Rodríguez Saldaña, como Consejero del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, ahora denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como de los artículos 95 fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la Ley de la materia.



**SEGUNDO.** Es preciso decir, que el sujeto obligado señalado como responsable, rindió su informe pormenorizado relativo al recurso de revisión que se resuelve, en los siguientes términos:

Expediente: ITAIG/26/2015

Oficio número: PM/726/2015

Asunto: se remite informe

C. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero. Presente.

En atención a su oficio número ITAIG-18/08/2015/-186, al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Es parcialmente cierto el acto que reclaman los recurrentes de la autoridad que represento.

En efecto, se recibió en la oficialía de la Presidencia Municipal, un escrito signado por los quejosos, identifico como el que sirve de sustento para incoar el presente recurso, sin embargo, el mismo fue recibido en la oficialía en una fecha diversa (27 de Julio del 2015), luego entonces, es evidente que ante dicha circunstancia esta autoridad, se encontraba dentro de los plazos concedidos para atender la petición que se hiciera. Anexo copia certificada del escrito petitorio, recibido en esta presidencia y copia certificada de las fojas del libro de registro en la que obra la fecha y hora en que se recibió la petición del recurrente, como la fecha y hora en que el recurrente presuntamente entrego el escrito petitorio.

De lo anterior, se estima que los recurrentes con la intención de sorprender la buena fe de este Instituto, manipularon el escrito petitorio a su conveniencia, para encuadrarlo en los supuestos que marca la Ley y de esa manera incitar a esa autoridad para que sancionara indebidamente a esta autoridad.



recurrente \* Anexo copia certificada del acuse y razón de notificación.

Por otra parte, considerando el efecto que llegue a tenerse en el presente asunto, seria condenar a esta autoridad para que dé respuesta a la petición de los recurrentes, misma que ha sido colmada y por ende deja sin materia el presente asunto, es de estimarse que de ello suerte la hipótesis de la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 138 fracción II de la Ley Número 374 de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que al colmarse la petición de los recurrentes, deja sin materia el recurso promovido, por ello solicito a este instituto que sobresea el presente asunto.

Para justificar el informe y la causal de sobreseimiento presentada, me permito ofertar las siguientes:

#### Pruebas

- 1.- la documental pública consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha 17 de agosto del año 2015, en el que se aprecia la firma de recibido por parte de la señora Luisa. Prueba que relaciono con el informe y con la que se justifica la causal de sobreseimiento indicada en este escrito.
- 2.- la documental pública consistente en la copia certificada de la razón levantada por "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Administrador del Mercado de la colonia del PRI, de fecha 18 de agosto del 2015, en el que se hace constar la entrega y recepción del oficio citado en la prueba 1 por parte de la señora Luisa, Prueba que relaciono con el informe y con la que se justifica la causal de sobreseimiento indicada en este escrito.
- 3.- la documental pública consistente en la copia certificada del escrito sin fecha y recibido el día 27 de Julio del 2015, en el que se aprecia la fecha y hora de recepción del mismo. Prueba que relaciono con el informe y con la que se justifica la causal de sobreseimiento indicada en este escrito. Así como la mala fe de los recurrentes.
- 4.- la documental consistente en el escrito sin fecha base de la acción de los recurrentes y en las que presuntamente aparece de recibido el día 29 de junio del 2015, Prueba que relaciono con el informe y con la que se justifica la causal de sobreseimiento indicada en este escrito. Así como la mal fe de los recurrentes.



- 5.- la documental pública consistente en la copia certificada de la foja del libro de registro de correspondencia de la Presidencia Municipal, en el que se aprecia que el día 29 de junio del 2015, a las catorce horas con treinta minutos no se recepcióno petición alguna de los recurrentes. Prueba que relaciono con el informe y con la que se justifica la causal de sobreseimiento indicada en este escrito. Así como la mal fe de los recurrentes.
- 6.- la documental pública consistente en la copia certificada de la foja del libro de registro de correspondencia de la Presidencia Municipal, en el que se aprecia que el día 27 de julio del 2015, a las catorce horas con treinta minutos se recepciono la petición alguna de los recurrentes. Prueba que relaciono con el informe y con la que se justifica la causal de sobreseimiento indicada en este escrito. Así como la mal fe de los recurrentes.
- 7.- la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Misma que hago consistir en que todo lo que al suscrito. Esta prueba se relaciona con el informe rendido.
- 8.- la instrumental y de actuaciones, que hago consistir en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con el informe rendido.

Sic.....

La causa que dio origen a la presente controversia, reside en que el sujeto obligado señalado en el rubro como responsables, no dio respuesta a la solicitud de información.



ART. 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar hava señalado ante los administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo expuesto, es evidente que el Sujeto Obligado no cumplió con los principios de justicia y certeza jurídica al no observar el precepto legal anteriormente citado.

**TERCERO.** Por otro lado, es procedente ordenarle al H. Ayuntamiento de Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que entregue a los CC. \*, la información solicitada, en virtud de que la misma se refiere a la erogación de recursos públicos y por consiguiente, queda comprendida dentro de lo



señalado por la fracción I, del apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expresar que:

"A. (apartado) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(fracción) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales declaración de inexistencia procederá la información."

A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 6 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala:

"La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala."



De lo anterior, se evidencia que la información materia del presente asunto es de carácter pública de oficio y por tal razón el sujeto obligado deberá de proporcionarla."

En este orden de idea y para dejar en claro al sujeto obligado, el por qué debe de dar la información solicitada de acuerdo a los artículo 42 fracción II y 73 fracciones I inciso b, de la ley en materia lo cual dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 42.** No se considerará como información confidencial:

. . .

II. Aquella que por Ley tenga el carácter de pública.

**ARTÍCULO 73.** Las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información tendrán las atribuciones siguientes: I. Manejo de Información:

. . .

b). Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere esta Ley, y... [...]

Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, además de tener que entregar la información solicitada a los recurrentes, tiene la obligación ineludible de publicar la misma en su portal electrónico oficial.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por rendidos los informes de Ley.



 "Documentos o copias de ellos o sus reproducciones, como la orientación sobre su existencia y contenido en archivo determinado, para de él conocer cuánto dinero se percibe y en que periodos, en que se gasta éste y como se fiscaliza el mismo ciudadano administrador del mercado en el que comerciamos."

**TERCERO**. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta Resolución, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en cien días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, se ordena a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Guerrero, publicar en su portal electrónico oficial la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, en observancia de los artículos 7 y 13 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, teniendo para tal efecto un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta Resolución, y una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en cien días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Gurrero.

**QUINTO.** Notifiquese y cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ y ELIZABETH PATRÓN OSORIO, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en Sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

### RUBRICA

C. Roberto Rodríguez Saldaña Consejero Presidente

### RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez Consejero

### RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio Consejera

### RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo